República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0055

Radicación: 41298-31-05-001-2015-00072-01

Neiva, Huila treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila el día veinticinco (25) de noviembre de 2015, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADÍELA LILIANA ORDOÑEZ ROMERO en frente de GILDARDO GARCÍA CHIMBACO

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en:

1. Se declare que, entre ella como trabajadora, y el demandado como empleador, existió una relación de trabajo a término indefinido, que se verificó entre el 05 de abril y el 01 de mayo de 2015

2. Se condene al accionado al pago de los valores correspondientes a salarios por el tiempo laborado, las prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones, horas extras, pagos a seguridad social y las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el día 5 de abril de 2015 comenzó a laborar al servicio del demandado, mediante contrato verbal, para ejercer labores como empleada doméstica, en la residencia de la señora VICTORIA CHIMBACO, madre del señor GILDARDO GARCÍA CHIMBACO, ubicada en la calle 6ª No. 5 A – 10, del barrio Portal del Oriente del municipio de Pitalito, Huila.

2. Indicó que las labores pactadas consistían en cuidar a la mencionada señora, quien requiere cuidado especial por su avanzada edad, así como el aseo de la casa y los oficios domésticos en general.

3. Precisó que las labores las adelantaba como interna de lunes a domingo, incluidos los festivos.

4. Señaló que la remuneración pactada fue de $500.000 mensuales, con los cuales ella debía pagar los servicios públicos de la casa y comprar mercado para un (1) mes.

5. Arguyó que laboró hasta el 1° de mayo de 2015 por su propia decisión ante los incumplimientos del demandado, dado que no le pagó el tiempo laborado, la liquidación, ni las horas extras dominicales.

6. Esbozó que no estuvo afiliada a seguridad social, no se le pagó auxilio de transporte, y que, al ser llamado el demandado ante la Inspección de Trabajo de Pitalito, Huila, no quiso conciliar.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

Pese a que el demandado **GILDARDO GARCÍA CHIMBACO** fue notificado personalmente de la demanda incoada en frente suyo, el día 01 de junio de 2015, omitió contestar la misma.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, Huila, en sentencia dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), resolvió:

1. Absolver al demandado GILDARDO GARCÍA CHIMBACO de las pretensiones formuladas en la demanda propuesta por la señora ADIELA LILIANA ORDOÑEZ ROMERO.

2. Condenar a la demandante al pago de las costas del proceso.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

A pesar de haberse corrido traslado para alegar de conclusión a las partes, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer si la demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor de la actora para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

La normativa sustancial ha señalado que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.
En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, si bien el demandado no contestó la demanda, igualmente lo es que, conforme a lo previsto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-102/05 con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA,

el hecho de que la normativa procesal prevea el tener la falta de contestación de la demanda como un indicio grave en contra del demandado, no hace tránsito a que el Juez esté relevado de estudiar la procedencia de las pretensiones a la luz de las pruebas allegadas al plenario, de tal manera que le permitan inferir sin lugar a dudas las circunstancias de hecho y de derecho esbozadas por la actora en pro de sus intereses.

Específicamente el Alto Tribunal Constitucional en la providencia en cita señaló:

> "(…) *actuaciones tales como la contestación de la demanda, decretar interrogatorios de parte, testimonios de terceros etc., corresponden al lícito ejercicio de la actividad probatoria en el proceso, previsto en el artículo 175 del C. de P.C., y que la apreciación por parte del juez de los indicios y de las presunciones también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso.*
>
> *En otras palabras, la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera, porque llevan consigo una confesión obtenida en violación del principio de no autoincriminación*.
>
> *(…) las partes pueden decidir válidamente si realizan una actividad como puede ser contestar la demanda, acudir al interrogatorio, etc., como estrategias para la defensa, sin que los efectos negativos que tengan estas actuaciones se confundan con la obligación de autoincriminarse."*

Así mismo, la sentencia que se viene citando, se apoya en las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para hacer ver que el hecho de que no se conteste la demanda, no conlleva a que ipso facto se configure una confesión por parte del demandado, al resaltar en la sentencia del 29 de mayo de 1974, del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

> *"El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo – para considerar los ataques en el orden reseñado – no atribuye a la falta de contestación de la demanda valor de confesión de los hechos afirmados por el demandante o de aceptación de los mismos, como lo advierte el acusador al manifestar que esa "contumacia" no tiene tal consecuencia absurda; pero también es cierto que el artículo 61 del mismo estatuto sobre el sistema de valoración de la prueba laboral, que instituyó conforme a los principios científicos sobre crítica, ordenó atender a la conducta procesal observada por las partes, que naturalmente se inicia, respecto del demandado, con la contestación o no de dicho escrito inicial, pauta tan significativa que el nuevo Código de Procedimiento Civil ha recogido la dicha segunda posición como indico en contra del demandado. Sin que defina, pues, por sí sola, la controversia, la no contestación mencionada es circunstancia valorable en el proceso de trabajo, aún antes de que la ley la registrara para el proceso civil y su apreciación no vulnera los textos destacados por el acusador en infracción medio, al menos mientras no se lleve como no se hizo en el sub-lite, a resolver con solo ella la cuestión litigiosa o a contrariar convicción que surja de las probanzas apreciadas conforme a los principios científicos."*

En virtud de ello, se debe auscultar acerca de si la demandante logró probar la prestación personal del servicio a favor del demandando a través de las diferentes pruebas practicadas en el plenario.

La prueba testimonial evidencia que:

- MARÍA DE JESÚS MEDINA MAZABEL, afirmó que se encontraba hospitalizada en la ciudad de Neiva, en los días en que la demandante manifestó que laboró para el demandado. Que sabe por comentarios que la actora trabajó en esa casa por el término de un (1) mes, pero no tuvo conocimiento directo de ello. Indicó que varias personas estuvieron al cuidado de la madre del accionado. Que por comentarios que le hizo la demandante sabe que se retiró por el incumplimiento del accionado, que les pagaba la suma de $500.000, y que no le pagó la liquidación.

- OLMER HERNÁN RUIZ MONTIEL declaró que es amigo de la señora ADÍELA LILIANA ORDOÑEZ ROMERO desde hace unos 7 u 8 años, que la demandante cuidaba a la mamá del demandado, sin recordar la fecha, pero considera que más de un mes. Refirió que la actora ejercía labores todos los días, incluidos domingos, en jornadas diurnas y nocturnas y que no le dieron nada por prestaciones. Refirió que él cree que el salario correspondía a más del mínimo o por el menos el mínimo, además que el accionado le manifestó a la señora ORDOÑEZ ROMERO que de allí debía pagar los servicios, y que las instrucciones de lo que debía hacer se las daba el demandado. Indicó que como son amigos, se daba cuenta de esto porque con la demandante hablaban mucho.

Conforme a lo expuesto por los testigos, no se encuentra evidencia fehaciente que permita inferir la prestación personal del servicio por parte de la demandante al demandado, toda vez que el conocimiento de los declarantes sobre los hechos lo obtuvieron de la demandante, a través de comentarios o conversaciones, constituyéndose en testigos de oídas, sin que puedan dar fe de manera directa, respecto de las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la pretendida relación laboral entre los extremos procesales de la relación litigiosa.

Los testigos fueron claros en afirmar que el conocimiento que tenían de la presunta prestación personal del servicio de la señora ADÍELA LILIANA ORDOÑEZ ROMERO a favor del señor GILDARDO GARCÍA CHIMBACO era producto de los comentarios que como vecina y amiga de éstos les había hecho la demandante, pero desconocen los pormenores de la presunta relación laboral atinentes al tiempo de ejecución del contrato, el salario pactado, la forma de ejecución de dicha labor, la forma de pago de los servicios, refiriendo únicamente que sabían que cuidaba a la madre del demandado, lo cual no es suficiente para dar por sentado, a través de esa sola actividad, las condiciones contractuales que dice la actora acordó con el sujeto pasivo y que corresponden a las señaladas en la demanda.

La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en afirmar en Sentencia SL 16528 – 2016 con ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *"Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio*", presupuestos que en el presente caso no se acreditaron por parte de la demandante.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época del debate judicial, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de

hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto de la demandante, quien ni siquiera compareció a la audiencia para la práctica de las pruebas.

Por ende, era del resorte exclusivo de la señora ADÍELA LILIANA ORDOÑEZ ROMERO el acreditar la prestación personal del servicio a favor del actor, dentro del extremo temporal que aduce en el líbelo introductorio del proceso, para que en consecuencia operara en a su favor la presunción legal de existencia del vínculo laboral, a través del relevo de la probanza de la subordinación, conforme lo refiere la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-21923 de 2017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de consulta.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO